



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 30 de septiembre de 2010.
C-100-10.

Licenciado
Gustavo A. Pérez De La Ossa
Director General
Policía Nacional de la República de Panamá.
E. S. M.

Señor Director General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión a dar respuesta a la nota en que consulta a esta Procuraduría cuál es el procedimiento que deben seguir los agentes de la Policía Nacional cuando retienen a una persona que aparece en el Pele Police producto de la existencia de una orden de conducción en su contra y el despacho al cual debe ser trasladado se encuentra cerrado.

El Pele Police es una moderna herramienta con que cuenta la Policía Nacional que permite acceder a una base de datos en la que se encuentra los registros concernientes al historial policivo de las personas, incluyendo, por supuesto, el registro de cualquier orden de conducción girada contra ellas.

A propósito de las órdenes de conducción, que es el tema que nos atañe, es pertinente analizar lo que entraña esas órdenes y el propósito de esta medida.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, “conducción” significa “acción y efecto de conducir (llevar o guiar algo)”, y según el mismo diccionario, el verbo conducir significa “llevar, transportar de una parte a otra”, de donde resulta que la orden de conducción tiene como propósito que una persona sea trasladada o conducida y puesta a disposición de la autoridad que dictó la orden correspondiente.

La orden de conducción no entraña necesariamente una medida de detención. Así lo ha reconocido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en múltiples fallos, como por ejemplo, los que dictó el 15 de diciembre de 1998 y el 18 de agosto de 2006.

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

En el fallo del 15 de diciembre de 1998, la Corte dictaminó lo siguiente:

“... La conducción tiene por objeto “el traslado” de una persona, eventualmente investigada por algún delito o falta, para la realización de una diligencia oficial, y en forma alguna guarda relación con el concepto de detención o privación de la libertad, como se alega. Se trata, no obstante, de una medida que, por sus efectos, estima esta Superioridad debe ser manejada prudentemente por las autoridades, precisamente para evitar que su ejercicio se entienda como un menoscabo a la libertad ambulatoria”. (Subraya la Procuraduría).

En el mismo sentido, se pronunció el fallo de 18 de agosto de 2006, que decidió la Acción de Habeas Hábeas interpuesta por Justo Aparicio Ureña contra la Fiscalía Auxiliar Delegada de Chiriquí:

“Lo actuado por la Fiscalía corresponde a lo que típicamente se conoce como orden de conducción, que es distinta a la orden detención. Para este fin, las autoridades encargadas de hacer efectiva la conducción, deben tener el cuidado de cumplir con dicha instrucción, dentro de los márgenes de la constitucionalidad, esto es, poner en conocimiento de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 22 y 25 de la Carta Magna al sujeto requerido, y además, se debe tener el esmero de causar el menor perjuicio posible, en el sentido de remitirlo inmediatamente al Despacho que lo solicita. Esto conlleva, como sentido común, en vista de que la dependencia de instrucción lo requiere en días y horas hábiles, ponderar si se podrá cumplir con la obligación de presentarlo inmediatamente al Despacho que lo urge, de lo contrario, debe postergarse la instrucción de conducción, para evitar en lo posible, mantener a la persona retenida, aún cuando no se haya cumplido el término que el artículo 21 de la Constitución Nacional señala” (Subrayado de la Procuraduría).

Respecto al tema que nos ocupa, también resulta pertinente recordar el principio establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, que en forma categórica dispone lo siguiente:

“Artículo 21. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo a las formalidades legales, y por motivo previamente definido en la Ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado, si lo pidiere.

...

Nadie puede estar detenido por más de veinticuatro horas sin ser puestos a órdenes de la autoridad competente ..." (Subrayado de la Procuraduría).

Por todo lo expuesto, y tomado en consideración que la orden de conducción sólo implica que una persona debe ser trasladada o conducida a la autoridad que emitió la orden, la opinión de esta Procuraduría es que los agentes de la Policía Nacional deben procurar que la orden se ejecute en días y horas hábiles del despacho que lo solicita, o en caso contrario, adoptar lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en el sentido de postergar la instrucción de conducción, para evitar en lo posible mantener a la persona retenida (ver fallo de 18 de agosto de 2006 antes citado).

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au.

